



CEU

*Instituto de Estudios
de la Familia*

Universidad San Pablo



Documento de Trabajo

Serie ELEDUCA

Número 1 / 2012

**La deducción fiscal por gastos educativos de
la Comunidad de Madrid.
Valoración jurídica y propuestas de mejora**

Miguel Pérez de Ayala Becerril



CEU | *Ediciones*

Documento de Trabajo
Serie ELEDUCA
Número 1 / 2012

**La deducción fiscal por gastos educativos de
la Comunidad de Madrid.**
Valoración jurídica y propuestas de mejora

Miguel Pérez de Ayala Becerril

La serie Documentos de Trabajo ELEDUCA publica investigaciones y ensayos económicos, jurídicos y pedagógicos relacionados con la educación. Pretende servir como instrumento de difusión del pensamiento y las investigaciones susceptibles de mejorar la gestión de los centros y las políticas públicas educativas. Tratará preferentemente las cuestiones relacionadas con la libertad de elección de centros, los instrumentos para mejorar la calidad y la gestión en el mundo educativo, y la financiación y la regulación de la educación en España y en la Unión Europea. Las publicaciones se encuentran disponibles en formato pdf en la dirección www.eleduca.com.

Por favor, cite este documento de la siguiente forma:

Pérez de Ayala Becerril, M. (2012): “La deducción fiscal por gastos educativos de la Comunidad de Madrid. Valoración jurídica y propuestas de mejora”, Documentos de Trabajo ELEDUCA Nº 1, CEU Ediciones.

Versión en pdf descargable en www.eleduca.com. Se agradecen comentarios sobre este documento o la colección en la dirección eleduca@eleduca.com

Serie *Eleduca*

La deducción fiscal por gastos educativos de la Comunidad de Madrid. Valoración jurídica y propuestas de mejora

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2012, por Miguel Pérez de Ayala Becerril

© 2012, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: ceuediciones@ceu.es

www.ceuediciones.es

Grupo de investigación ELEDUCA

Universidad CEU San Pablo

Julián Romea 23, 28003 Madrid

Teléfono 91 456 63 00, fax: 91 514 04 41

www.eleduca.com

ISBN: 978-84-15382-57-7

Depósito legal: M-38831-2012

Tabla de contenido

Resumen.....	5
1. Introducción	7
2. La deducción fiscal de los gastos educativos en la normativa estatal y autonómica	8
3. Normativa autonómica en particular: el caso de Madrid	12
4. Reflexiones finales	17
Anexo: Grupo de investigación ELEDUCA.....	19

Resumen

En este artículo se parte de una idea fundamental: los instrumentos económicos que tienen los poderes públicos para beneficiar el acceso a la educación. En base a ello se analiza la instrumentación de una deducción fiscal que se realizará en el marco de la imposición directa, y básicamente, en el IRPF. A tal fin, y no existiendo tal previsión en la normativa estatal, algunas Comunidades Autónomas han procedido a articular instrumentos fiscales que permiten la deducción por gastos educativos.

En el caso de Madrid, supuesto central del presente artículo, se prevé una deducción por la escolaridad, adquisición de vestuario y la enseñanza de idiomas, deducción que desde luego se fundamenta en el beneficio al acceso a la educación. Sin embargo, es necesario analizar no sólo la deducción en sí sino los aspectos que deberían ser mejorados para conseguir que este instrumento económico fuese realmente efectivo a tal fin.

1. Introducción

Es sabido que los impuestos, como instrumentos utilizados por las Administraciones Públicas, no tienen como único fin el sostenimiento de las cargas públicas, sino que además pueden perseguir otros fines; eso es básicamente a lo que se refiere el artículo 2 de la Ley General Tributaria al establecer que “Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”. Como se ha dicho, “los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución. Como ya se ha dicho, desde el momento en que el impuesto está sacrificando parte de su capacidad recaudatoria al servicio de uno u otro objetivo, nos encontramos ante el llamado impuesto no fiscal”¹.

Desde este punto de vista, entonces, no parece desafortunado pensar en los impuestos como herramientas que, sin abandonar su capacidad recaudatoria, puedan perseguir la consecución de otros fines, y por supuesto ayudar al desarrollo de principios constitucionales; no es desde luego un enunciado completamente extraño, pues así se ha producido en la protección al derecho a la vivienda (deducción en el IRPF), investigación y desarrollo (deducciones en el Impuesto sobre Sociedades), transmisión de la empresa familiar (Impuesto sobre Patrimonio y Sucesiones y Donaciones), etc. Nos ocupa ahora el tratamiento que los tributos puedan hacer de otro de los fines básicos recogidos en la Constitución, cual es el derecho a la enseñanza. A él se refiere el artículo 27 donde se enuncia el principio general del derecho universal a la educación, reconociendo además que “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación”. Sin embargo, hasta ahora los tributos han sido muy reacios a bonificar y tratar la educación, de manera que es muy extraño encontrar alguna figura tributaria en nuestro país que permita la articulación de un beneficio fiscal en aras de ese principio constitucional. Desde luego no es una materia sencilla de tratar, pues no olvidemos que dentro de los principios constitucionales se encuentra el de generalidad, es decir, que todos deben pagar tributos de acuerdo con su capacidad económica; y el establecimiento de mecanismos de deducción o bonificación como los que estamos tratando debe realizarse con sumo cuidado, y fundamentarse en otros principios que deben ser protegidos, pues si no estaríamos generalizando el establecimiento de incentivos fiscales no justificados, que convertirían el impuesto en un instrumento contrario a su naturaleza general.

El establecimiento de estas medidas ya se ha analizado desde el punto de vista económico; los instrumentos que tienen los poderes públicos para beneficiar, mediante instrumentos económicos, el acceso a la educación, es una cuestión que ha recibido su interés por algunos sectores económicos. No nos vamos a centrar en ello al no ser objeto del presente trabajo; únicamente vamos a limitarnos a enunciarlos, utilizando para ello el magnífico trabajo denominado “La financiación directa al estudiante universitario. una propuesta para la

¹ ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, CÉSAR. *Los impuestos de Ordenamiento Económico*, HPE, nº 71, Madrid 1981.

universidad madrileña, basada en el principio de la libertad de elección ². Pues bien, en este trabajo, y como propuestas de financiación mediante el uso de los tributos, se proponían las siguientes:

- Deducción fiscal por gasto de matrícula para estudios de grado en el IRPF.
- Otorgamiento por la Administración de un bono escolar fijo para estudios. Ese bono se conceptuaría como ingreso a efectos del IRPF.
- Reducir las subvenciones de la Administración a las universidades, reducción de la que éstas se resarcirán si tienen éxito en su competencia con otras universidades, tanto públicas como privadas.
- Mantenimiento del sistema de becas ordinarias.
- Estimular la creación de cuentas ahorro universitario, con un tratamiento fiscal parecido al de los planes de pensiones.
- Abrirse a las universidades la posibilidad de suscribir el acuerdo de financiación a la investigación firmado con las universidades públicas.
- Posibilidad de aplicar sistemas de préstamo preferente para estudiantes.

Estas son, como decimos, las propuestas mantenidas por este trabajo; nosotros no vamos por supuesto a comentarlas, sino que nos limitaremos, en el marco de nuestra investigación, a analizar la posibilidad de que los tributos estatales, bien a nivel de normativa estatal, bien a nivel autonómico, sean susceptibles de recoger el tratamiento de los gastos educativos como un beneficio fiscal, incentivando así su realización.

2. La deducción fiscal de los gastos educativos en la normativa estatal y autonómica

Parecería lógico, tras lo expuesto, que el marco ideal para la instrumentación de esta deducción se realizara en el marco de la normativa directa en el IRPF, es decir, se articulase con carácter estatal. De esta manera su regulación sería uniforme para todos los sujetos pasivos con independencia de su residencia (no olvidemos que la normativa autonómica se fija en función de la residencia habitual del sujeto contribuyente), evitando así la distinta aplicación de un beneficio fiscal a un sujeto pasivo por su residencia e incluso, es más, la búsqueda de beneficios fiscales de manera artificiosa fijando una residencia fiscal distinta a la real, especialmente en los supuestos de CCAA limítrofes.

No debemos olvidar además que a pesar de que el IRPF tenga la consideración de tributo parcialmente cedido, sigue siendo un impuesto plenamente estatal. De hecho, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas establece en su artículo 10 la consideración de tributo cedido del IRPF, entendiéndose como

² Realizado por los profesores Marta Villar Ezcurra y Julio Castelao Rodríguez Bajo la dirección de Pedro Schwartz Girón, todo ello como Documentos de Trabajo presentado ante el Consejo Económico y Social de la Comunidad Autónoma de Madrid.

tal a los establecidos y regulados por el Estado, por lo que la normativa básica será estatal; ello garantiza entonces el mismo tratamiento fiscal para todos los ciudadanos.

Pues bien, en el análisis actual de la normativa no existe un trato expreso de los gastos educativos en la normativa estatal; así en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no encontramos ninguna deducción específica por tal concepto, y en el artículo 68 únicamente se establecen deducciones por otros conceptos³.

De esta manera encontramos con que el tratamiento expreso de estos gastos no se encuentra regulado por ninguna deducción. Ahora bien, en la Ley del IRPF se establece un concepto novedoso desde el año 1999 (introducido por la Ley 40/1998) que es el denominado mínimo exento, que obedece al gravamen de la llamada renta disponible. Así, en la Exposición de Motivos de la ley que introdujo este concepto venía a establecerse que “En el Título preliminar se define como objeto del impuesto la renta disponible y considera como tal la renta que puede utilizar el contribuyente tras atender a sus necesidades y las de los sujetos que de él dependen. Para plasmar este principio se declara la exención de un mínimo de renta que varía según las circunstancias personales y familiares del contribuyente: es éste uno de los aspectos más importantes de la reforma”. Así, el desarrollo de este precepto hace que se regulen, junto a las diferentes circunstancias relativas al contribuyente (el mínimo personal, con el correspondiente incremento al alcanzar determinadas edades), ciertas relativas a los descendientes (que incluye la especial consideración a los hijos menores de tres años). Y atendiendo al informe para la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas elaborado por la Comisión para la reforma de fecha 3 de abril de 2002, la introducción por la Ley 40/1998 de los mínimos personales y familiares respondía así a la filosofía del impuesto, que definió la capacidad contributiva a partir del concepto de renta discrecional o renta disponible fiscal, es decir, de aquella de la que el sujeto pasivo “potencialmente pueda disponer y exceda de la que obligatoriamente ha de dedicar a la cobertura de las necesidades esenciales propias y de los miembros de su familia que de él dependan económicamente”⁴.

Sin embargo, este mínimo personal y familiar es fijo, una cantidad determinada con arreglo a unos baremos que cubre “todos los conceptos que, por alterar el consumo necesario para la cobertura de las necesidades básicas del individuo o de su familia, incidan sobre su capacidad de pago medida a través de la renta fiscalmente disponible. Por ello, la Comisión

³ Concretamente son: Deducción por inversión en vivienda habitual, que se elimina a partir de 2013, Deducciones en actividades económicas, Deducciones por donativos, Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, Deducción por cuenta ahorro-empresa y Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

⁴ “Se puede concluir –mantiene el informe– que el establecimiento del sistema de mínimos personales y familiares, además de constituir un procedimiento más transparente y perceptible para el contribuyente que el beneficio fiscal que se derivaba anteriormente de un mínimo exento instrumentado como un primer tramo de la tarifa a tipo cero combinado con deducciones de la cuota, ha significado un mayor reconocimiento de las cargas derivadas del coste de los hijos. Al reconocerse el derecho de todos los contribuyentes a no ser gravados por la porción de renta destinada a garantizar las condiciones básicas de vida, resulta necesario determinar el nivel de recursos que han de destinarse a satisfacer las necesidades básicas del individuo y de su grupo familiar, recursos que deberán quedar libres de tributación en el ámbito del impuesto sobre la renta.

considera que, al constituir la renta disponible fiscal el objeto de este impuesto y definirse ésta como la que resulta de excluir de la renta neta el mínimo personal y familiar, éste mínimo debe quedar constituido por una cifra única, suma de todas las que correspondan por cada miembro integrante de la familia atendidas a sus especiales circunstancias”⁵.

A la hora de evaluar este mínimo, únicamente tres situaciones resultan, a juicio de la Comisión, de imprescindible consideración: las que se refieren a las familias numerosas, la que afecta a la valoración de las circunstancias especiales que pueden concurrir en algunos miembros de la unidad familiar, tales como discapacidades y, finalmente, las relativas a la mujer con hijos menores de la edad necesaria para asistir a los centros de enseñanza⁶.

Podemos entender que el mínimo exento estatal se arbitra, en este supuesto con una cuantía fija, cuantía que por tanto no obedece a una situación variable cual es la de los gastos de educación⁷. Es decir, nuestra normativa estatal actual en absoluto respeta la posible deducción fiscal por este concepto. Analicemos entonces la posible aplicación de esta deducción en el marco de las Comunidades Autónomas.

⁵ Y continúa: “De hecho, resulta importante comprender que el mínimo personal y familiar está concebido en el actual IRPF exclusivamente como la materialización de los gastos necesarios para atender a la cobertura de las necesidades básicas y solo de ellas, excluyendo muchas otras que, aunque habituales y frecuentes en la sociedad española actual, no pueden tener tal consideración a efectos tributarios. En consecuencia, no tendría sentido desvirtuar el mínimo personal y familiar pretendiendo incluir en su cuantía apoyos o estímulos a cualquier actividad o situación que fiscalmente desee incentivarse o protegerse por encima de lo que representan sus necesidades básicas de consumo. Quede, pues, expresa constancia de que el propósito de la Comisión, al considerar que esos mínimos deben ajustarse a determinadas situaciones especiales, no es otro ni va más allá del estricto reconocimiento de los gastos adicionales necesarios para la mera cobertura de las necesidades básicas que tales situaciones producen de hecho.”

⁶ Este último concepto podría entenderse que podría incluir referencia a los gastos de educación; sin embargo, el texto del Informe es claro: “Además, la Comisión considera que la percepción de esta ayuda en su grado más elevado debe condicionarse a que la mujer se encuentre efectivamente empleada, ya que en otro caso podría tener efectos negativos sobre la oferta de trabajo de las mujeres, dada la baja tasa de participación de la mujer en el mercado de trabajo español. Además esta tasa presenta un perfil decreciente para los tramos de edad en que la maternidad es más probable, lo que sugiere que la salida del mercado de trabajo de la mujer está estrechamente relacionada con el momento de la maternidad. Por todo ello, la Comisión propone que se establezca una deducción de la cuota del IRPF, a favor de todas las mujeres con hijos menores de tres años de edad respecto a los cuales no hubiese perdido su custodia. Esa deducción daría derecho a obtener la devolución de la misma, una vez comprobada la veracidad de los datos declarados, en caso de que no pudiera ser total o parcialmente compensada en la citada cuota, independientemente de la compensación que procediera por las retenciones y pagos a cuenta practicados sobre sus distintos ingresos. La referida deducción podría tener un doble nivel en su cuantía. El primero y más reducido se establecería en favor de todas las mujeres que tuviesen hijos menores de tres años. El segundo y más elevado, a favor de las anteriores que, además, estuviesen efectivamente empleadas o desarrollaran una actividad económica fuera de su hogar, con el objeto de que pudieran mantener o incorporarse al trabajo o desarrollar tales actividades económicas.

⁷ El artículo 56 de la Ley 35/2006 establece que “El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto”. Y en desarrollo de este precepto, el artículo 57 regula como mínimo exento del contribuyente la cantidad de 5.151 euros anuales con carácter fijo; y el artículo 58 permite la aplicación de un mínimo por descendientes que será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:

1.836 euros anuales por el primero.

2.040 euros anuales por el segundo.

3.672 euros anuales por el tercero.

4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Por último, se amplía el citado límite en los supuestos de descendiente menor de tres años, en cuyo caso el mínimo se aumentará en 2.244 euros anuales.

Como ya mencionamos, la normativa estatal prevé la cesión parcial del IRPF a las CCAA, y más concretamente, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en su artículo 46 regula las competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Así, según este precepto, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre las deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

- Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.
- Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

Ahora bien, tenemos que tener en cuenta los límites generales de la tributación autonómica en cuanto a su desarrollo normativo. El ejercicio del poder tributario por parte de las CC.AA. está delimitado en la propia Constitución con arreglo a varios principios fundamentales, de los cuales entendemos aplicables a este punto los siguientes:

- ó En primer lugar el principio de *competencia* legislativa (artículo 152 de la C.E.), según el cual, son los propios parlamentos autonómicos los competentes para establecer sus propios impuestos (Art. 133.2 y Art. 157 de la C.E.).
- ó Por establecerlo así expresamente los artículos 156 y 149.1-13 de la C.E., el ejercicio del poder tributario autonómico ha de efectuarse en *coordinación* con la Hacienda estatal.
- ó Cada Comunidad Autónoma tiene, a su vez, que ajustarse, en el ejercicio del poder tributario, al *principio de Territorialidad* que le impone el art. 157.2 de la C.E., según el cual “las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio”. Principio que ha sido prolijamente desarrollado por el Art. 9 de la LOFCA en términos muy amplios.
- ó Además, los impuestos autonómicos han de respetar y no obstaculizar el de la libre circulación (Art. 139 de la Constitución Española) de personas, mercancías, servicios y capitales, así como la libre fijación de la residencia o de la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español (Art. 9, c) de la LOFCA) –y, por aplicación de las normas Comunitarias Europeas, tampoco en el territorio de la Unión Europea–.
- ó Como una derivación, a nuestro juicio, de los principios de territorialidad (Art. 157.2), de *solidaridad* y *armonización* (Arts.138 y ss. y 150.3) entre las diversas autonomías, éstas no pueden crear tributos que, como los indirectos, por ejemplo, aunque graven hechos imposables realizados en el propio territorio (por ejemplo, transmisiones de bienes y servicios) se trasladen, por ley sobre sujetos que puedan residir en otras Comunidades Autónomas.

Dos pues son los límites en los que tiene que moverse la Comunidad Autónoma a la hora de establecer y regular las deducciones, y entre ellas la que nos ocupa; el límite general de la imposición autonómica, y el fijado por la propia Ley de Cesión de Tributos.

3. Normativa autonómica en particular: el caso de Madrid

Actualmente son pocas las CCAA que tienen una regulación sobre gastos educativos; vamos a limitarnos a exponerlas.

Baleares⁸: Por gastos de adquisición de libros de texto. Establece una deducción del 100 % de los importes destinados a gastos en libros de texto editados para el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica, por cada hijo.

Canarias⁹ Por gastos de estudios. Por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años, dependiente económicamente del contribuyente y que curse estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente, éste podrá deducir la cantidad de 1.500 euros. Esta deducción no se aplica en cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando los estudios no abarquen un curso académico completo o un mínimo de 60 créditos. b) cuando en la isla de residencia exista oferta educativa pública para la realización de los estudios.

Cataluña¹⁰. Por el pago de intereses de préstamos al estudio universitario de tercer ciclo. Los contribuyentes pueden deducir los intereses pagados en el período impositivo correspondiente a los préstamos concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación para la financiación de estudios universitarios de master y doctorado.

Madrid¹¹ El artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado establece lo siguiente:

1. Los contribuyentes podrán deducir los porcentajes que se indican en el apartado 3 de los gastos educativos a que se refiere el apartado siguiente, originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

⁸ Ley 1/2009, de 25 de febrero, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de medidas tributarias para impulsar la actividad económica en las Illes Balears.

⁹ Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos y Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2010. (BOCA 31/12/2009- B.O.E. 25/02/10).

¹⁰ Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

¹¹ Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Exponemos el texto en su integridad pues va a ser objeto de comentario.

2. La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas de Educación Infantil y Educación Básica Obligatoria, a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.
3. Los porcentajes de deducción aplicables serán los siguientes:
 - El 15% de los gastos de escolaridad.
 - El 10% de los gastos de enseñanza de idiomas.
 - El 5% de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.
4. La cantidad a deducir no excederá de 400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 900 euros por cada uno de los hijos o descendientes.
5. Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.

De esta normativa podemos reseñar los siguientes aspectos:

1.- Los destinatarios son contribuyentes con hijos o descendientes que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. La razón (teórica) de esta exclusión es que si los hijos alcanzan este nivel de renta no debieran suponer una carga familiar; de hecho, el límite es el mismo que el establecido por la normativa estatal para beneficiarse de mínimo exento por razón de hijos o descendientes.

Llama la atención que la deducción únicamente pueda ser por los gastos educativos incurridos por hijos o descendientes, y no a los incurridos por el propio contribuyente; esta exclusión actúa en consideración con la exclusión general de los gastos por estudios universitarios, aunque como veremos pudiera dar lugar a problemas interpretativos.

2.- La base de la deducción: estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de:

- Escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas de Educación Infantil y Educación Básica Obligatoria.
- La enseñanza de idiomas, tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial.

Sorprende la exclusión de los gastos derivados de material escolar; es cierto, a este respecto, que actualmente la Comunidad de Madrid otorga becas de libros de texto, y becas de comedor escolar para alumnos que estudien en centros debidamente autorizados en el ámbito de la Comunidad de Madrid; pero si ya quedó claro que es absolutamente distinto un instrumento de otro, la exclusión no tiene sentido. Desde luego tan necesario, para la educación, son los gastos de escolaridad y vestuario como los de material escolar. Lo que parece claro es que estos gastos no quedan incluidos en la deducción, pues la propia ley se ha ocupado de particularizar e individualizar las partidas incluidas.

En relación a esta cuestión se plantea cuál es el alcance de la deducción sobre los gastos de escolaridad y vestuario, ya que la ley se refiere a los gastos de las etapas de Educación Básica Obligatoria a los que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”; y a este respecto hay que recordar que en los citados preceptos, después de establecer que “la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica”, se establece que “la educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria”, constituyendo la educación secundaria postobligatoria “el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio”. Se plantea, pues, de una lectura amplia del texto si la deducción fiscal se limita sólo a lo que la ley califica de enseñanza obligatoria o también a los grados superiores citados. En todo caso sí parece que queda claro, a salvo de lo que digamos posteriormente en relación a los idiomas, que quedan fuera los gastos universitarios, aspecto que no acabamos de entender (salvo que precisamente sea por la no consideración de esta enseñanza como de obligatoria; pero desde luego, si la norma extrafiscal busca la externalidad positiva alcanzada por los beneficios derivados de la enseñanza, no parece prudente la exclusión de los gastos universitarios).

Es también llamativa la distinción entre gastos de escolaridad y gastos de vestuario; con ello parece que se está englobando como susceptibles de acogerse a la deducción fiscal no sólo aquéllos sujetos pasivos cuyos descendientes acudan a la educación privada o concertada (escolaridad) sino también los que acudan a la educación pública, al incurrir en gastos de vestuario.

La referencia a los gastos de idiomas obviamente se debe entender realizada a aquéllos supuestos en los que estos gastos se encuentran independizados frente a los gastos de escolaridad (pues si no se entenderían englobadas dentro de ésta). En este sentido, creemos que no habría ningún problema en encuadrar no sólo las actividades extraescolares realizadas (y facturadas independientemente) por el centro escolar, sino también las realizadas en centros independientes (aunque esta interpretación podría entenderse de manera restrictiva).

Desde luego, en relación a la cuestión, quedarían incluidas las enseñanzas realizadas en las escuelas oficiales de idiomas; en este sentido, recordemos que la propia Ley 2/2006 de Educación se refiere a la enseñanza de idiomas como aquéllas que tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas

ordinarias del sistema educativo. Y en el artículo 60 se hace referencia a las escuelas oficiales de idiomas como aquéllas que impartan las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado. Es decir, parece que la deducción fiscal en este campo no se limita a los centros educativos puros, sino que incluyen las escuelas oficiales de idiomas.

Por último, restaría analizar si se pueden incluir los gastos de idiomas no realizados ni en el centro escolar ni en las escuelas oficiales de idiomas; obviamente esta cuestión depende de lo que entendamos por “actividades extraescolares”. Nosotros pensamos que deberían quedar encuadradas, pues si no estaríamos haciendo depender un beneficio fiscal arbitrado para una finalidad (el fomento de la educación de idiomas) en relación al centro donde se estudiase.

Derivado de lo anterior se plantea entonces si pudieran cubrir los gastos universitarios de enseñanza de idiomas, siempre por supuesto que el descendiente objeto de estudio no superase la edad de 25 años. Obviamente parece que no es, en principio, el objeto de esta deducción, establecida para cubrir los gastos escolares (como lo demuestra el límite general para los gastos de escolaridad y vestuario); sin embargo, la difusa redacción de la segunda parte del precepto, referido a los idiomas sin límite alguno, deja abierta esta interpretación. Así, por ejemplo se plantea no sólo el supuesto de aquél que estudia una carrera universitaria pura de idiomas, sino también aquéllos otros que dentro de su carrera universitaria tienen independizada la enseñanza de idiomas. Es esta una interpretación muy dudosa, que desde luego será la propia Administración, y posteriormente la Jurisprudencia, la que aclare.

3.- Porcentaje. En relación a los porcentajes y límites de deducción aplicables, la norma distingue claramente entre los tres conceptos que dan lugar a deducción, arbitrando no sólo un porcentaje distinto para cada uno de ellos (15% de los gastos de escolaridad, 10% de los gastos de enseñanza de idiomas y 5% de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar) sino también los límites de la deducción (400 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción para vestuario e idiomas y 900 en el caso de deducción por gastos de escolaridad). Sorprende esta distinción, pues de ella derivan unas diferencias a nuestro juicio demasiado significativas en relación a los gastos puros de escolaridad; si la propia ley equipara a éstos los gastos de vestuario e idiomas (con las dudas que hemos visto) no resulta lógico el tratamiento tan diferente. De hecho, este régimen tan distinto que lleva a una deducción menor por los gastos de vestuario e idiomas que por los gastos de escolaridad limita la deducción para los que se benefician de la enseñanza pública y sólo incurren en estos conceptos.

En relación al límite de renta, la norma establece un límite para la aplicación de la deducción, y así únicamente será aplicable para aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 30.000 el número de miembros de dicha unidad familiar. Desde luego es un importante aumento, pues en la normativa originaria de la deducción se establecía el límite de 10.000 euros por miembro de la unidad familiar (lo que la hizo prácticamente inaplicable). En todo caso, este límite de renta no entronca muy bien con la

finalidad extrafiscal de la deducción; así, si ésta quiere incentivar la mejora de la educación, no parece que limitar su aplicación en función del límite de renta sea la mejor opción. Parece que estamos introduciendo aspectos meramente tributarios y de capacidad económica del contribuyente en una norma con fines extrafiscales.

Por último resta analizar una espinosa cuestión, que es la posibilidad de que los contribuyentes se puedan deducir por los gastos educativos de los centros escolares situados fuera de su territorio, es decir, tanto en otra Comunidad Autónoma como en el extranjero. No olvidemos que el IRPF se conceptúa como un impuesto de carácter personal, que toma como punto de conexión la residencia del contribuyente; de esta manera, parece que no habría problema por el hecho de que un contribuyente residente en Madrid se dedujese por los gastos derivados de los estudios de sus descendientes en otra Comunidad Autónoma.

En este sentido, en primer lugar, podría discutirse si estuviéramos violando el principio de *Territorialidad* que, recordemos, prohibía que las Comunidades Autónomas adoptasen medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio. Sin embargo, parece que este límite se refiere más bien al gravamen de bienes y no de rentas, por lo que no quedaríamos limitados por él.

De esta cuestión se ha ocupado, aunque para el ámbito estatal, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 dictada en el asunto C-318/05. En este caso se enjuiciaba la normativa alemana que permitía la deducción de los gastos de escolaridad ocasionados por la asistencia a un colegio privado, limitando ésta a los vinculados a la asistencia a determinados colegios alemanes, y a los colegios equivalentes, destinados a sustituir a un establecimiento público existente o previsto en el Land de que se trata, homologados por el Estado o autorizados por la normativa de dicho Land. La Comisión entiende que esta normativa no es adecuada al Derecho Comunitario, pues supedita la concesión de una ventaja fiscal al requisito de que los gastos de escolaridad haya que abonarlos a colegios privados homologados por el Estado alemán; y así, esta normativa excluye de manera general la posibilidad de que los contribuyentes sujetos al impuesto en Alemania deduzcan de sus ingresos gravados una parte de los gastos de escolaridad por la asistencia de sus hijos a un colegio privado situado fuera del territorio alemán, mientras que esta posibilidad existe en relación con los gastos de escolaridad abonados a determinados colegios privados alemanes. Por ello mantiene, en lo que a nosotros nos afecta, que los nacionales alemanes que residan en Alemania y escolaricen a sus hijos en colegios privados situados en otros Estados miembros también podrían invocar el derecho general a la libre circulación. Se ampara para ello la Comisión en el hecho de que estos padres han hecho uso de este derecho en la persona de sus hijos, sin que se oponga a ello el hecho de que éstos residan habitualmente en otro Estado miembro con el único objeto de seguir en él su formación escolar general. Por tanto, para estos contribuyentes constituye una carga fiscal superior, puesto que han escolarizado a sus hijos en un colegio privado situado en otro Estado miembro, y no en un colegio privado establecido en el territorio nacional.

Y en este sentido, concluye que tal normativa constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios garantizada por el artículo 49 CE. En efecto, este artículo se opone a la aplicación de

toda normativa nacional que tenga por efecto hacer más difíciles las prestaciones de servicios entre Estados miembros que las prestaciones puramente internas de un Estado miembro.

La aplicación de esta doctrina a una normativa autonómica no es, desde luego, automática; sin embargo, puede resultar bastante importante para su interpretación. Desde este punto de vista, pues, no parece que hubiera problema en entender incluidos dentro de los gastos objetos de la deducción los soportados por centros situados fuera del ámbito de la Comunidad de Madrid; a este respecto creemos que puede ayudarnos determinados precedentes autonómicos, como es el caso de la deducción fiscal establecida en la Comunidad Autónoma Canaria (vid. Supra) y el hecho de que la propia norma no limita la aplicación de la deducción a centros situados en el ámbito de la Comunidad de Madrid. En todo caso creemos que, de nuevo, serán los Tribunales los que acaben determinando el alcance de esta cuestión.

4. Reflexiones finales

Tras todo lo visto, no cabe duda que la deducción fiscal por gastos educativos arbitrada por la Comunidad de Madrid es una buena norma, desde el punto de vista familiar, así como el incentivo a la educación, aspecto recogido en nuestra Constitución española. Además, hay que tener en cuenta que su redacción es bastante amplia en los conceptos englobados, aunque por supuesto existen determinadas cuestiones abiertas que en su momento pueden dar lugar a interpretaciones discordantes entre la Administración y los administrados. Desde luego, es más amplia que la deducción recogida en alguna otras Comunidades Autónomas.

Sin embargo, el hecho de que sea la normativa autonómica, y no la estatal, la que se ocupe de esta cuestión, plantea, a nuestro juicio, problemas de *solidaridad y armonización* (Arts.138 y ss. y 150.3), puesto que sólo aquellos residentes en Madrid podrán beneficiarse de una deducción que obedece, no lo olvidemos, a motivos constitucionales; desde luego no podemos entender que sea la mejor solución. Se ha planteado, indirectamente, que la determinación de las cantidades que quedan fuera de gravamen por recoger los gastos personales y familiares es recogida con carácter fijo por el denominado mínimo personal y familiar; sin embargo, como ya se ha citado, el propio IRPF establece determinadas deducciones, algunas de ellas, como la de vivienda habitual, también basada en un derecho constitucional, en este caso el de acceso a una vivienda digna¹².

Por último, permítasenos hacer una referencia económica, para la que utilizamos los datos extraídos de un artículo del presidente de la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza Privada¹³. Según este autor, el coste de la escolarizar en la Comunidad de Madrid a un alumno en enseñanza primaria o media es de 6.000 euros. Los colegios privados sin atender a subvenciones ni conciertos atienden a unos 73.000 alumnos, por lo que la enseñanza privada ahorra a la Comunidad de Madrid la cifra de 460 millones de euros.

Desde este punto de vista, si computásemos una deducción fiscal máxima de 900 euros para todos estos alumnos (aspecto que desde luego no es probable, dado el límite de renta

¹² Desde luego esta cuestión queda absolutamente abierta en estas líneas, y pendiente de un ulterior desarrollo.

¹³ ¿Quién teme a la Enseñanza privada?, en el diario ABC.

establecido por la norma), el ahorro seguiría siendo de 5.100 euros por alumno, es decir, un total de 372 millones de euros.

Bajo estas premisas, criticar la existencia de esta deducción no parece muy adecuado; su existencia únicamente *resarce* parcialmente a aquellos sujetos pasivos que, no obstante sufragar la enseñanza pública vía carga impositiva, deciden acudir directamente a la enseñanza privada, con los consiguientes costes.

Anexo: Grupo de investigación ELEDUCA

Libertad, calidad y financiación de la educación en la Comunidad de Madrid (ELEDUCA)

Investigador principal

Dr. D. Gonzalo Sanz-Magallón Rezusta

E-mail: sanmag@ceu.es

Tel. 91 456 63 00 | Ext. 5664

Miembros del grupo

Área de Economía

- Dr. Gonzalo Sanz- Magallón Rezusta (Coordinador)
- Dr. Pedro Schwartz Girón
- Cristina Aguirre Arrabal
- Manuel Molina López
- M^a Encina Morales de Vega

Área Jurídica

- Dra. Vanessa Gil Rodríguez de Clara (Coordinadora)
- Dr. Miguel Pérez de Ayala Becerril
- Dra. Patricia Santos Rodríguez
- Dr. Juan Pablo Maldonado Montoya

Área Pedagógica

- Dr. David Rejero García (Coordinador)
- Dra. Esther López Martín
- Bianca Thoilliez

Área de Comunicación y Nuevas Tecnologías

- Benjamín Romero

Líneas de Investigación

- Economía de la Educación.
- Regulación del sector privado.
- Derechos fundamentales.
- Derecho Constitucional.
- Teoría de la Educación.

Trabajos en curso

1. “Diagnóstico sobre el sistema educativo español. Principales reformas a introducir para mejorar la eficiencia, la equidad y la libertad de elección de las familias”

La investigación se sustenta en la celebración de diversos encuentros periódicos, seminarios, “workshops”, etc. en los que participan expertos, gestores y agentes económicos del sistema educativo, con vistas a identificar las principales carencias y debilidades de la educación española, así como las medidas susceptibles de mejorar la eficiencia, equidad y libertad de elección de las familias.

2. “Estudio de las relaciones entre la estructura del mercado de educación primaria y secundaria y la eficiencia de los sistemas educativos en las diferentes comunidades autónomas españolas”.

Mediante la explotación econométrica de los microdatos del “Programme for International Student Assessment” (PISA) el objetivo del trabajo es estudiar las relaciones entre la estructura del mercado de educación primaria y secundaria, entendida básicamente como la competencia efectiva existente entre centros públicos, privados y concertados, y la eficiencia de los sistemas educativos en las diferentes comunidades autónomas españolas.

3. “Investigación en torno al concepto de Calidad aplicado a la Enseñanza oficial no universitaria en España. Las relaciones entre calidad y libertad de educación, analizando de forma empírica el modelo de financiación de la enseñanza concertada frente al de la enseñanza pública”.

Partiendo de la definición de calidad, y teniendo en cuenta el marco de las políticas educativas que lo condicionan, se pretenderá ir identificando los factores de calidad que existen en un centro educativo y plantear cómo evaluar esos elementos que intervienen en él. Para esta evaluación emplearemos distintos estudios e informes, nacionales e internacionales, buscando encontrar relaciones empíricas entre las variables empleadas y los resultados alcanzados.

Parte importante de la investigación se centrará en el estudio de la relación existente entre calidad y libertad de enseñanza. Para analizar convenientemente esta relación será imprescindible detenerse en los conceptos de libertad educativa y de autonomía de los centros.

Finalmente, pretendemos realizar un estudio comparativo entre la financiación de un centro público y la de un centro concertado, analizando la partida anual de gasto público destinado a Educación y centrándonos en algunos indicadores que dará visión global de las diferencias existentes entre ambas redes educativas. ¿Es el gasto público ejecutado en educación el elemento que garantiza la calidad de la enseñanza? Buscaremos alcanzar conclusiones expresas sobre este aspecto.

4. “El impacto de la crisis económica del período 2008-2010 en el gasto en educación de los hogares españoles”

Estudio de las consecuencias de la crisis económica durante el período 2008-2010 sobre el gasto privado en educación en España mediante los microdatos de la Encuesta de Presupuestos Familiares del INE. Se pretende conocer el esfuerzo adicional que han tenido que realizar las familias españolas que optan por centros privados, así el perfil de las familias que se han visto obligadas a prescindir de esta modalidad educativa al verse afectadas por la crisis.

5. “La rentabilidad de los centros de enseñanza privados primaria y secundaria en España y los factores potenciadores de la misma”

Mediante la explotación de las cuentas de los centros privados nacionales se pretenden conseguir conclusiones sobre los factores que explican la mayor competitividad de los mismos (localización geográfica, antigüedad, tamaño, productividad, etc.), de forma que mediante el “benchmarking” pueda servir de referencia para mejorar la gestión de los mismos.

6. “¿Quién está en contra de la libertad de elección de centro educativo en la Comunidad de Madrid?”

Se pretende conocer la opinión de los madrileños en torno a la libertad de educación y el tipo de factores (ideológicos, económicos, intereses corporativos, etc.) que pueden explicar la oposición de medios de comunicación, personas e instituciones a este derecho fundamental reconocido en la Constitución y en la legislación internacional de derechos humanos.

7. “El papel de las universidades privadas en el sistema educativo de la Comunidad de Madrid y su contribución a la economía de la región”

El trabajo se basa en una encuesta efectuada a estudiantes del conjunto de universidades madrileñas. Estudia el hecho de que las universidades privadas madrileñas ejercen una competencia notable a los centros públicos, que es susceptible de mejorar la calidad del conjunto del sistema. Además, los centros privados generan un buen número de empleos, renta e ingresos para las administraciones públicas.

8. “¿Qué hacen los centros educativos con la autonomía pedagógica que les otorga la Comunidad de Madrid?”

Dentro del marco de aplicación de la Orden 2774/2011 por la que se desarrollan los decretos de autonomía de los planes de estudio dentro del periodo de escolaridad obligatoria, la Consejería de Educación tiene abierta la posibilidad de que los centros propongan proyectos propios de organización de las enseñanzas dentro del 35% de concreción del curriculum que corresponde desarrollar a las administraciones autonómicas. Este trabajo analizará las propuestas presentadas por los centros educativos de la Comunidad de Madrid y que han sido aprobadas para su aplicación en el curso 2012/2013. A través del estudio de estas propuestas, la investigación permitirá conocer los diferentes enfoques pedagógicos por los que los centros han optado, considerando también variables como la titularidad del centro, su tamaño, o el perfil de su profesorado y del equipo directivo.

9. “Estudio acerca de la valoración de los modelos de financiación de los sistemas educativos entre los profesionales de la educación madrileños”

Los dos principales objetivos que este estudio persigue son, en primer lugar, establecer el grado de conocimiento que existe y la valoración que hacen los profesionales de la educación (en periodo de formación y en ejercicio), incluidos los directivos, acerca de los diferentes modelos de financiación de los sistemas educativos. Y, en segundo lugar, plantear recomendaciones de acciones de formación inicial y continua que aborden las carencias detectadas tras el análisis de los resultados obtenidos. La razón de ser de este trabajo es la hipótesis de que existe una fuerte resistencia en la cultura de los educadores hacia cualquier tipo de política que consista en atraer recursos privados a la educación o de dinamizar la competencia entre centros como elemento para su mejora.

10. “La libertad de educación en el contexto de la Unión Europea”

El Grupo de investigación ELEDUCA ha suscrito un acuerdo con la ONG European Forum for Freedom in Education (EFFE), con sede en Bruselas, para coordinar un libro sobre la libertad de educación en Europa, que se presentará en la sede del Parlamento Europeo. El libro se concibe con un carácter eminentemente divulgativo, y contará con participación de un nutrido y diversificado grupo de autores de distintas nacionalidades y especialidades (juristas, economistas, pedagogos, etc.), y en él se abordará y explicarán las distintas dimensiones de la libertad de educación, el grado actual de libertad educativa en distintos países y las principales carencias, así como las “mejores prácticas” para avanzar en esa dirección.

Historial del grupo de investigación

Investigación Financiada

1. Sanz-Magallón, Gonzalo (IP); Morales, M^a Encina; Reyero David; Thoilliez, Bianca; Plaza, Ricardo; Borrego, Javier; Romero, Benjamín; Schwartz, Pedro; Blanco, María; Gil Rodríguez de Clara, Vanessa, “ELEDUCA: Estudio sobre la conveniencia y las posibilidades de ampliar la libertad de elección en educación en la Comunidad de Madrid mediante la potenciación de las fuentes privadas de financiación”.

Entidad Financiadora: Universidad CEU San Pablo y Banco Santander.

Referencia: USPBS-PI02/2011

Objetivo: estudiar la libertad de elección en educación como un impulso en la mejora del sistema educativo de la Comunidad de Madrid y del resto de España. La libertad de elección es una de las parcelas que ha generado una mayor controversia en los últimos años, por lo que el proyecto se propone realizar aportaciones desde el punto de vista de la investigación académica y de su aplicación práctica.

2. Schwartz, Pedro (IP); Sanz-Magallón, Gonzalo; Morales, María Encina; Plaza, Ricardo; Mateos, Ruth; Pérez de Ayala, Miguel; Coronil, Alicia; García Henche, Blanca, “Contribución de las universidades a la economía de la Comunidad de Madrid (CUNEMAD)”.

Entidad Financiadora: Instituto Madrileño de Desarrollo.

Objetivo: analizar la contribución de las universidades al crecimiento y bienestar de la Comunidad de Madrid, estimando el impacto económico de las universidades (públicas y privadas), e identificar y proponer actuaciones que permitan aprovechar el potencial de estas instituciones para la mejora de la competitividad regional.

3. Villamor Manero, Patricia (IP) y Reyero García, David, “La elección de centro escolar en la Comunidad Autónoma de Madrid, ¿una posibilidad real? Análisis de la diversidad de la oferta educativa y de la configuración del mapa escolar en la CAM”.

Referencia: PR1/08-15766

Código UNESCO: 531204

4. Muñoz, José Manuel (IP); Reyero García, David, “Apoyo a la formación de formadores y de investigadores en educación en Centroamérica en el campo de la Teoría de la Educación”.

Entidad Financiadora: AECID.

Referencia: B/019739/08

Código UNESCO: 580100

5. Grande Juan Ignacio (IP); Díaz Tártalo, Teresa; Dávalos, Gabriel; Fernández González, Begoña; Fernández González Regueral, María Ángeles; Sanz, Laura; Tamayo Silvia; Gil Rodríguez de Clara, Vanessa, “Fundamentos antropológicos e implicaciones psicopedagógicas y jurídicas de la doble vinculación de los menores en acogimiento familiar y en situaciones de ruptura familiar. Propuestas de actuación en el ámbito de las políticas sociales”.

Entidad Financiadora: Universidad CEU San Pablo y Banco Santander.

Línea a la que está adscrita: Multidisciplinar.

6. Jover Olmeda, Gonzalo (IP) y Rejero García, David, “Cultura Cívica y Políticas Educativas”.

Entidad Financiadora: Comunidad Autónoma de Madrid-Universidad Complutense de Madrid.

Referencia: UCM2005-930768

Código UNESCO: 531204

7. Rodríguez Quintana, Esther (IP) y Rejero García, David, “El Campus Virtual en la adaptación del proyecto educativo universitario al EEES”

Entidad Financiadora: Universidad Complutense de Madrid.

Referencia: PIMCD253

Código UNESCO: 531204

8. Barcena Orbe, Fernando Jose (IP) y Rejero García, David, “El fin de la ciudadanía moderna. Análisis de los procesos de discontinuidad entre el aprendizaje cívico informal y el formal en los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria”,

Entidad Financiadora: CM-Universidad Complutense de Madrid.

Referencia: CCG06-UCM/HUM-1147

Código UNESCO: 531204

9. Rejero García, David, “Elaboración de criterios pedagógicos para un mejor aprovechamiento del Campus Virtual”.

Entidad Financiadora: Universidad Complutense de Madrid.

Referencia: PIMCD358

Código UNESCO: 531204

10. Villamor Manero, Patricia (IP) y Rejero García, David, “La escuela como entorno cívico: estudio pedagógico del mapa escolar de la comunidad de Madrid”.

Referencia: CCG08-UCM/HUM-4159

Código UNESCO: 531204

11. Jover Olmeda, Gonzalo (IP) y Reyero García, David, “Plan de actividades del Grupo de Investigación sobre Cultura Cívica y Políticas Educativas. 2008-2010”

Entidad Financiadora: Universidad Complutense de Madrid.

Código UNESCO: 531204

12. Gil Cantero, Fernando (IP) y Reyero García, David, “Procesos de discontinuidad cultural en el aprendizaje cívico”.

Entidad Financiadora: Ministerio de Educación y Ciencia.

Referencia: SEJ2007-60622

Código UNESCO: 531204

13. González Martín, María Rosario (IP) y Reyero García, David, “Proyecto de Innovación y Mejora de la Calidad Docente “Apoyo metodológico al profesorado en el desarrollo de tutorías presenciales y a distancia dentro del EEES”.

Entidad Financiadora: Universidad Complutense de Madrid.

Referencia: PIMCD104

Código UNESCO: 531204

14. González Martín, María Rosario (IP) y Reyero García, David, “Proyecto de Innovación y Mejora de la Calidad Docente. Apoyo Metodológico al profesorado en el desarrollo de tutorías presenciales y a distancia dentro del EEES (II)”.

Entidad Financiadora: Universidad Complutense de Madrid.

Referencia: PIMCD59

Código UNESCO: 531204

15. Caballero Sánchez, Rafael (IP) y Reyero García, David, “Sistema Educativo y descentralización territorial”.

Entidad Financiadora: Ministerio de Ciencia e Innovación.

Referencia: DER2011-28259

Código UNESCO: 531204

16. Rabazas Romero, María Teresa (IP. Universidad Complutense de Madrid) y Thoilliez, Bianca, “Origen y desarrollo del conocimiento teórico de la educación en España”.

Entidad Financiadora: Ministerio de Educación.

Referencia: EDU2010-17367

Línea a la que se adscribe: Teoría de la educación

Código UNESCO: 580104

17. Sotillo, José Ángel Lorenzo (IP. Instituto Univeritario de Desarrollo y Cooperación UCM) y Thoilliez, Bianca, “La nueva mirada. El Enfoque Basado en Derechos Humanos en la Cooperación”.

Entidad Financiadora: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Referencia: 09-PR1-337

Línea a la que se adscribe: Educación y desarrollo

Código UNESCO: 580104

18. Gil Cantero, Fernando (IP. Universidad Complutense de Madrid) y Thoilliez, Bianca, “Procesos de discontinuidad cultural en el aprendizaje cívico”.

Entidad Financiadora: Ministerio de Educación y Ciencia.

Referencia: SEJ 2007-60622

Línea a la que se adscribe: Teoría de la educación

Código UNESCO: 580104

19. Gaviria Soto, José Luis (IP. Universidad Complutense de Madrid) y Thoilliez, Bianca, “El Valor Añadido en Educación y el valor de producción educativa: un estudio longitudinal”

Entidad Financiadora: Ministerio de Educación y Ciencia.

Referencia: SEC 2003-09742

Línea a la que se adscribe: Evaluación educativa

Código UNESCO: 580104

20. Jover Olmeda, Gonzalo (IP. Universidad Complutense de Madrid) y Thoilliez, Bianca, “La presencia del juego y el juguete como recurso pedagógico en los colegios de Educación Primaria”.

Entidad Financiadora: Fundación Crecer Jugando (Contrato acogido al artículo 83 L.O.U.).

Referencia: 352-2010

Línea a la que se adscribe: Teoría de la educación

Código UNESCO: 580104

21. Morillas, Javier (IP); Sanz-Magallón, Gonzalo; Curto, Tomás; Aguirre, Cristina, “Estudio sobre la situación del empleo en el ámbito del servicio doméstico en la Comunidad de Madrid”.

Entidad Financiadora: Fondo Social Europeo, Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid.

Referencia: 18-AT-220.5/2005.

Objetivo: analizar científicamente la situación del empleo doméstico en los hogares madrileños con el objetivo de conocer las características, tanto de la oferta como de la demanda, mediante entrevistas en profundidad con los líderes de las asociaciones y empresas del sector, sesiones de expertos y encuestas.

22. Sanz-Magallón, Gonzalo (IP); Ramos, Rodolfo; Yubero, Pilar; Manera, Jaime; Muñoz, Natalia, “Indicadores de la Asociación de Empresarios de la Ribera”.

Entidad Financiadora: Banca Cívica (Caja Navarra), Iberdrola.

Referencia: CN 10.848

Objetivo: crear y explotar una base de datos en la que se incluyan la mayor parte de las empresas de la Ribera de Navarra, así como recopilar y analizar toda una serie de información procedente de instituciones de ámbito nacional y regional con el objetivo de elaborar un informe que, con una periodicidad anual, permita a los distintos agentes conocer la evolución económica de la Ribera y el nivel de desarrollo socioeconómico, entre otros aspectos.

23. Sánchez Maillo, Carmen (IP); Borrego, María José; Borrego, Javier; Vélez, Ondina; Murube, Carolina; Curiel, Luis; Lanuza, Ana; González, Domingo; García Ureña, Lourdes; González Marsal, Carmen; Orellana, Juan; Páramo, Antonio; Santos, Patricia; Ruiz de la Cierva, María del Carmen; Ramos, Eulalia; Gil Rodríguez de Clara, Vanessa, “Ideología de género: Análisis crítico y pluridisciplinar a la luz de la antropología diferencial”.

Entidad Financiadora: Universidad CEU San Pablo y Banco Santander.

Línea a la que está adscrita: Filosofía Jurídica Política.

24. Varela, Ángeles (IP); Maldonado, Juan Pablo; López, Javier; Torrecillas, Teresa; Díaz, Elba; Muñoz, Pablo; Fernández de Soto, María Luisa; Jiménez, Juan Carlos, Gil Rodríguez de Clara, Vanessa, “Concilia CEU”.

Entidad Financiadora: Universidad CEU San Pablo y Banco Santander.

Línea a la que está adscrita: Jurídica.

25. Torrecillas, Teresa (IP); Vázquez, Tamara; De la Torre, Álvaro; Díaz, Elba; Morales, María Encina; Romero, Benjamín; Gil Rodríguez de Clara, Vanessa; Saá, Paloma; Cabezuelo, Francisco, Lanuza, Ana; Solano, María, “Fameduc”.

Entidad Financiadora: Universidad CEU San Pablo y Banco Santander.

Línea a la que se adscribe: Humanidades y Jurídica.

26. Reyero García, David, “Cuentos solidarios: crecer en solidaridad”.

Entidad Financiadora: INTERPROFIT.

Código UNESCO: 531204

Publicaciones

Revistas

REYERO GARCÍA, David, La Educación de la sensibilidad solidaria desde la reconstrucción de la memoria lúdica”, Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información, 2006.

REYERO GARCÍA, David, “Educación para la ciudadanía ¿Derecho y obligación del estado o injerencia en la labor educativa de las familias?”, *Communio*. Nueva época, 2008.

REYERO GARCÍA, David, “Elaboración de Criterios pedagógicos para un mejor aprovechamiento del Campus Virtual”, Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información, 2008.

THOILLIEZ, Bianca, “Discursos pedagógicos en el ordenamiento jurídico: el principio del ‘interés superior del niño’”, *Revista de Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*, 9 (1), pp. 283-300, 2008.

SANZ-MAGALLÓN REZUSTA, Gonzalo; GARCÍA HENCHE, Blanca; MORALES DE VEGA, María Encia, “Perfiles de alumnos y rasgos diferenciales de la demanda de estudios universitarios: centros públicos vs. centros privados”, *Investigaciones de economía de la educación*, 2008.

MATEOS DE CABO, Ruth; SANZ-MAGALLÓN REZUSTA, Gonzalo; MORALES DE VEGA, María Encina, “Caracterización del gasto regional de los hogares en educación superior a través de los microdatos de la Encuesta de Presupuestos Familiares”, *Investigaciones de economía de la educación*, 2009.

SANZ-MAGALLÓN REZUSTA, Gonzalo; MORALES DE VEGA, María Encina, “La cuantificación del impacto económico regional de las universidades. Una aplicación al caso de la Comunidad de Madrid”, *Investigaciones de economía de la educación*, 2009.

GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, Vanessa E., “El derecho fundamental de educación”, *Revista Asamblea de Madrid*, 2009.

SANZ-MAGALLÓN, Gonzalo; SCHWARTZ, Pedro y MORALES, María Encina, “Hacia la transformación económica de la universidad española. Propuestas para la mejora de la financiación de la enseñanza superior”, *Revista española de pedagogía*, 2009.

REYERO GARCÍA, David, “El peso del Estado en educación. Una aproximación crítica desde la economía liberal”, *Revista Española de Pedagogía*, 2009.

JOVER, Gonzalo, RUIZ-VALDEPEÑAS, Ma Ángeles, y THOILLIEZ, Bianca, “La obra de John Dewey en su tránsito por España durante el primer tercio del siglo XX. Dos ejemplos de recepción editorial”, *Edetania. Estudios y propuestas socio-educativas*, 37, pp. 33-56, 2010.7

JOVER, Gonzalo y THOILLIEZ, Bianca, “Cuatro décadas de teoría de la educación. ¿Una ecuación imposible?”, *Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria*, 22 (1), pp. 43-64, 2010.

THOILLIEZ, Bianca, “La educación intercultural y el valor de la solidaridad en los relatos infantiles”, *Contrastes. Revista Cultural*, 58, pp. 115-121, 2010.

SCHWIMMER, Marina; THOILLIEZ, Bianca y TILLSON, John, “Building Bridges within the Field of Philosophy of Education”, *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, 6, 13-23, 2011.

THOILLIEZ, Bianca, “Analytic and Continental Philosophy: Should We Mind the Gap?’ A report on the PESGB Oxford 2011 pre-conference, *Philosophy of Education Society of Great Britain Newsletter*, 2011.

THOILLIEZ, Bianca, “How to Grow up Happy: An Exploratory Study on the Meaning of Happiness from Children’s Voices”, *Child Indicators Research*, 4 (2), pp. 323-351, 2011.

Monografías

SANZ-MAGALLÓN REZUSTA, Gonzalo, “La promoción de la innovación en la Ribera. El papel de la Universidad”, *Asociación de Empresarios de la Ribera*, 2006.

SANZ-MAGALLÓN REZUSTA, Gonzalo, “Mercado laboral de la Ribera: Puestos de trabajo de difícil cobertura y necesidades de formación”, *Asociación de Empresarios de la Ribera*, 2008.

SANZ-MAGALLÓN REZUSTA, Gonzalo, “Formación y retención de capital humano en la Ribera de Navarra”, *Asociación de Empresarios de la Ribera*, 2009.

Libros

BULLÓN DE MENDOZA Y GÓMEZ DE VALUGERA, Beatriz y GIL RODRÍGUEZ DE CLARA Vanessa E., “Educación y postmodernidad: un estudio crítico”, *CEU Ediciones*, 2010.

RAMIRO, Julio; GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, Vanessa E., “La familia como institución fundamental en la sociedad a través de sus funciones”, *CEU Ediciones*, 2011.

GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, Vanessa E. y BUENO NÚÑEZ, Silvia, *Práctica jurídica civil: Parte general. Derecho de la persona*, Reus, 2011.

Capítulos de libros

THOILLIEZ, Bianca y VILLAMOR MANERO, Patricia, Panorama nacional. España, Escobar Roca, G. (Dir.). VI Informe sobre Derechos Humanos de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen: Educación. Madrid: Trama, pp. 295-328. ISBN: 978-84-89239-95-1, 2008.

BULLÓN DE MENDOZA Y GÓMEZ DE VALUGERA, Beatriz y GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, Vanessa E., “Educación para la ciudadanía para padres muy ocupados”, CEU Ediciones, 2009.

THOILLIEZ, Bianca, “Educación y crecimiento: la lectura institucionista de la obra de John Dewey desde la pedagogía fröbeliana”, HERNÁNDEZ DÍAZ, José María (Coord.). Influencias alemanas en la educación española e iberoamericana (1809-2009). Salamanca: Globalia Ediciones Anthema, pp. 295-306. ISBN: 978-84-95229-92-2, 2009.

THOILLIEZ, Bianca, La Biblioteca Literaria del Estudiante: un proyecto pedagógico y editorial del Instituto-Escuela de Madrid, BERRUÉLO ALBÉNIZ, Reyes y CONEJERO LÓPEZ, Susana (Coords.). El largo camino hacia la educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días, vol. II. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, pp. 561-578. ISBN: 978-84-9769-245-8, 2009.

JOVER, Gonzalo y THOILLIEZ, Bianca, Biographical Research in Childhood Studies: Exploring Children’s Voices From a Pedagogical Perspective, ANDRESEN, Sabine; DIEHM, Isabell; SANDER, Uwe; y ZIEGLER, Helen (Eds.). Children and the Good Life. New Challenges for Research on Children. New York: Springer, pp. 119-129. Series “Children’s Well-Being: Indicators and Research”, Vol. 4. ISBN: 978-90-481-9218-2, 2010

SÁNCHEZ MAILLO, Carmen, “Ideología de género: apariencia y realidad”, CEU Ediciones, 2011.

THOILLIEZ, Bianca, Lecturas pragmatistas de la revolución darwiniana. Crecimiento, progreso moral y solidaridad, A solidão nos limiares da pessoa e da solidariedade: entre os laços e as fracturas sociais, 2011.

Recensiones

THOILLIEZ, Bianca, Guillermo Hoyos Vásquez (Ed.): Filosofía de la educación, Bajo Palabra. Revista de Filosofía, 6, 179-184, 2011.

THOILLIEZ, Bianca, Joan Rué: El Aprendizaje Autónomo en Educación Superior, Revista Complutense de Educación, 21 (1), pp. 220-223, 2010.

Página web

www.eleduca.com

En este artículo se parte de una idea fundamental: los instrumentos económicos que tienen los poderes públicos para beneficiar el acceso a la educación. En base a ello se analiza el posible establecimiento de una deducción fiscal que se realizara en el marco de la imposición directa, y básicamente, en el IRPF. A tal fin, y no existiendo tal previsión en la normativa estatal, algunas Comunidades Autónomas han procedido a articular instrumentos fiscales que permiten la deducción por gastos educativos.

En el caso de Madrid, supuesto central del presente artículo, se prevé una deducción por la escolaridad, adquisición de vestuario y la enseñanza de idiomas, deducción que desde luego se fundamenta en el beneficio al acceso a la educación. Por ello, se analiza no sólo la deducción en sí sino los aspectos que deberían ser mejorados para conseguir que este instrumento económico fuese realmente efectivo a tal fin.

Con la colaboración de:



CEU

*Instituto de Estudios
de la Democracia*

Universidad San Pablo

Centro de Economía Política y Regulación

Instituto de Estudios de la familia
Universidad CEU San Pablo
Julián Romea 23, 28003 Madrid
Teléfono: 91 456 63 11 | Fax: 91 514 04 41

ISBN: 978-84-15382-57-7

